

- 5.2.- Si no precisaren otra documentación: 700 pesetas.  
**EPÍGRAFE 2º.- CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS.**  
 1.- Licencias de ciclomotores: 5.500 pesetas.  
 2.- Licencias de armas de aire comprimido: 5.900 pesetas.  
 3.- Otras concesiones, Licencias o Permisos no contemplados en este Epígrafe, ni en otra Ordenanza Municipal: 6.200 pesetas.  
 4.- Renovación de Licencias: 100% de la tarifa en vigor.  
**EPÍGRAFE 3º.- COPIAS DE PLANOS.**  
 1.- Plano de población: 3.000 pesetas.  
 2.- Plano de situación: 300 pesetas.  
**EPÍGRAFE 4º.- INFORMES.**  
 1.- Informes técnicos que precisen que se gire visita: 10.200 pesetas.  
 2.- Informes técnicos que no precisen se gire visita: 6.000 pesetas.  
 3.- Informes de convivencia, dependencia y otros que precisen de visita: 2.250 pesetas.  
 4.- Informes de convivencia, dependencia y otros que no precisen visita: 1.600 pesetas.

**EPÍGRAFE 5º.- COMPULSAS DE TEXTOS.**  
 Por cada documento que se compulse: 250 pesetas.

**EPÍGRAFE 6º.- FOTOCOPIAS.**  
 1.- Fotocopias DIN A 4: 50 pesetas.  
 2.- Fotocopias DIN A 3: 50 pesetas.

**NORMAS DE GESTIÓN.**

**ARTÍCULO 8.**

1.- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación provisional diariamente y de forma definitiva, semanalmente.

2.- Las cuotas se satisfarán mediante estampación del Sello Municipal correspondiente, en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago, es decir, se establece el sistema de depósito previo total de la Tasa.

3.- En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciese.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 9.**

Por razón de su capacidad económica quedan exentos los solicitantes en los siguientes supuestos:

a) Solicitantes que acrediten percibir ingresos mensuales no superiores al Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.).

b) Solicitantes de ayudas económicas básicas, u otras de la misma naturaleza, en lo que se refiere a la obtención de documentos precisos para las mismas.

c) Los funcionarios y personal laboral de este Ayuntamiento o aquél que haya prestado servicios en el mismo, cuando la expedición del correspondiente documento sea, única y exclusivamente, por razones del servicio.

d) Parados que no reciban prestación por desempleo o ayuda familiar y los jubilados, para los informes recogidos en los puntos 3 y 4 del Epígrafe 4º y siempre que se acredite tal situación.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

**ARTÍCULO 10.**

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, sanciones que a las mismas correspondan, así como el procedimiento a seguir para sancionar, se regulará, además de por lo previsto en esta Ordenanza, por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por expedición de documentos que extienda la Administración o las Autoridades Municipales, y cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ORDENANZA REGULADORA Nº 2.**

**TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

**ARTÍCULO 1.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4. z) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que establece la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE.**

**ARTÍCULO 2.**

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

**DEVENGO.**

**ARTÍCULO 3.**

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

**SUJETOS PASIVOS.**

**ARTÍCULO 4.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2.- Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

**RESPONSABLES.**

**ARTÍCULO 5.**

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria, en los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores que aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

## ARTÍCULO 6.

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

## CUOTA TRIBUTARIA.

## ARTÍCULO 7.

A) Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos, son las siguientes:

1.- De un vehículo cualquiera, siempre que no sea de carga, furgoneta o camión, por cada uno se abonará el importe de la liquidación de los gastos del costo del servicio más la cuota de: 1.436 pesetas.

2.- De un vehículo de carga, furgoneta, camión y análogos, por cada uno se abonará el importe de la liquidación de los gastos del costo del servicio, más la cuota: 1.436 pesetas.

3.- De cada motocicleta: 1.500 pesetas.

B) Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal, la cuota siguiente:

1.- Vehículo cualquiera, siempre que no sea de carga, furgoneta o camión: 1.000 pesetas.

2.- Vehículo de carga, furgoneta, camión y análogos: 1.200 pesetas.

3.- Motocicletas y análogos: 500 pesetas.

Cuando el depósito no tenga lugar, en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre las cuotas señaladas anteriormente en el apartado B) del presente artículo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

## ARTÍCULO 8.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2.- No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

## GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

## ARTÍCULO 9.

No serán devueltos los vehículos que hubiesen sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no incluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o Policía Urbana.

## ARTÍCULO 10.

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garages de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de la vía urbana.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

## ARTÍCULO 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, y cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

## ORDENANZA FISCAL Nº 3.

## TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

## ARTÍCULO 1º.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.i) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos", que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

## HECHO IMPONIBLE.

## ARTÍCULO 2º.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar, si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su norma funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traspasos, cambios de nombre, cambios de titular del local y cambio del titular del impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

e) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según el impuesto sobre Actividades Económicas.

f) Cuando la solicitud se formule en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de concesión de la Licencia Municipal al anterior titular, se abonará en este caso la cantidad del 50% de la licencia primitiva, por los derechos municipales concretados en la expedición de la licencia.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamiento como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4.- En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en el Impuesto de Actividades Económicas:

- Las máquinas recreativas y de azar de tipo A y B, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerará una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que se comuniquen.

- En general cualquier actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

## SUJETOS PASIVOS.

## ARTÍCULO 3º.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que lo soliciten o que resulten afectadas o beneficiadas por ser titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento o local industrial o mercantil.

## RESPONSABLES.

## ARTÍCULO 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

